

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0040, VERBAL DE DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO de GLORIA ISMENIA YEPES GOMEZ contra JUAN MANUEL CASTRO SANTANA.

Asunto

Se resuelve por el Despacho el recurso de reposición propuesto contra los numerales 2 y 3 del auto del 22 de junio de 2.021, una vez corridos los traslados correspondientes.

Consideraciones

Cuestiona la recurrente, la parte actora en el asunto de la referencia, ante la negación del Despacho de decretar el secuestro del inmueble previamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34133, hasta tanto se dicte sentencia, pues la acción al parecer fue propuesta excediendo el término de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1.990, que en realidad no ha pasado un año luego de la separación de cuerpos de su poderdante con el demandado, luego la acción fue propuesta de forma oportuna. En estricto sentido, el Despacho no se ha detenido a contemplar las suspensiones de términos en los procesos judiciales derivados de la emergencia sanitaria del Covid-19 y es por ello que se peticiona se reverse la negativa a la cautela de marras y por ende se proceda a decretar la misma.

A su vez, la parte demandada guardó silencio.

Con esas posiciones, resulta procedente determinar si la medida cautelar de secuestro de un inmueble tiene lugar en un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Tal es el problema jurídico a resolver.

Entonces, con independencia del comentario realizado en el auto cuestionado relacionado con la determinación de la posible prescripción o no de la acción que de declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a la luz del artículo 8 de la ley 54 de 1.990, pues en definitiva tal decisión está reservada a la fase decisoria de fondo del proceso más no de sus pasos previos, (y es posible que en tal comentario anticipado hubiere errado el Despacho), lo cierto es que la discusión sobre la procedencia o no de la cautela negada debe encausarse por rieles bien diferentes.

En específico, siendo los debates sobre la existencia de una unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales eminentemente declarativos, la directriz a aplicar en los que toca a las cautelas que allí pueden, por voluntad del mismo legislador, decretarse y practicarse, son las enlistadas en el artículo 590 del Código General del Proceso y no otras.

Por lo dicho, y haciendo una lectura atenta del canon mencionado, en los procesos de corte declarativo, como el presente vale reiterar, las cautelas de embargo y secuestro

de un inmueble no son procedente, pues ellas se encuentran reservadas a los asuntos determinados en el canon 598 del estatuto procesal en cita.

En detalle sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC1867 de 2.017, haciendo suyas ciertas apreciaciones de una autoridad de segundo grado, conceptuó lo siguiente:

“En efecto, frente al reproche consistente en que la norma aplicable, no era el artículo 590 del Código General del Proceso, sino la disposición especial contenida en el precepto 598 de la misma codificación, el Tribunal, precisó que para el asunto de marras, imponía:

““(…) diferenciar el estadio en que se encuentran, ya que tienen diferencias sustanciales. En efecto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que con relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1º del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

“Luego, ubicó la temporalidad en la que se encontraba procesalmente la acción, y en ese sentido, explicó:

““(…) es claro que apenas el proceso se encuentra en su génesis, pues sólo se ha admitido la demanda que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de manera que las cautelares que se abren paso en esta instancia, son las contempladas en el numeral 1) del art. 590 del C. General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o con consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegura la efectividad de la pretensión.”

En esas condiciones, la negativa del secuestro, no es legalmente procedente y por ende se procederá a confirmar la decisión recurrida, aunque por las razones provistas en el actual auto.

Respecto de la segunda inconformidad planteada por la recurrente al numeral 3 del auto de marras, donde se da por contestada y notificada la demanda en tiempo, afirma que la apoderada de la parte pasiva no dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2.020, esto es, el envío electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tendrá que decirse que el conteo de tal término se ha realizado por Secretaría, pues tal tarea a ella atañe.

Ahora, el que no se le hubiere allegado copia de la respuesta a la acción y de sus anexos a la parte actora no se traduce en la carencia de respuesta oportuna a la misma. Por ende, no hay lugar a reponer la decisión en dicho sentido.

Conviene en todo caso recordar a los involucrados que, con arreglo al inciso primero del artículo 3 del decreto 806 de 2.020, impone que debe aportarse a la contraparte y todos los demás sujetos del proceso copia de los memoriales que se alleguen al expediente y a su vez el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Y así mismo, el último cano en mención contempla que puede imponerse por el juez de la causa una multa dineraria al extremo procesal que incumpla tal deber.

Empero, en todas las actuaciones que se siguen ante las autoridades públicas, y de ello no se eximen las judiciales, las sanciones proceden cuando se actúa de mala fe o con la intención seria de causar perjuicio y claramente aquí no se acredita que el extremo accionado hubiese actuado de mala fe al momento de radicar su respuesta a la demanda. Por ende, no se impondrá sanción alguna.

Amén de ello, nótese que el juzgador debe prodigar el mismo trato a ambas partes y nótese que aquí no se va a sancionar a la parte actora cuando persigue cautelas que son improcedentes o que no son contempladas por el legislador en ciertos escenarios, actitud que iría en contra de los deberes insertos en los numerales 1 y 2 del ya mencionado canon 78 del estatuto procesal. Ello por la potísima razón que predica que ha de suponerse que ambas partes actúan de buena fe y que es voluntad de aquellas culminar el litigio con la mayor lealtad posible.

Entonces, a guisa de conclusión en el punto, entendiendo que conforme al artículo 29 constitucional se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva y dando por sentado que aquí no se ha demostrado mala fe en las actuaciones de ambas partes, la imposición de una sanción luce constitucionalmente desatinada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 22 de junio de 2.021.
2. Negar la imposición de la sanción peticionada por activa.
3. Se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 16 septiembre de 2.021, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Convóquese a las partes, tal y como se ordenó en el numeral 5 del auto atacado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fb6e87a40c028e22c565a65d88c322bf11a7b9d06fb2bf72b99da8de7801b0

Documento generado en 05/08/2021 12:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**